

REGLAMENTO (CEE) Nº 3380/89 DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir cada año, en determinadas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios, con derechos reducidos o nulos, para un determinado número de productos agrícolas e industriales; que, por lo tanto, es conveniente abrir para el año 1990 los contingentes arancelarios mencionados, precisando, en su caso, las condiciones de admisión que se hubiesen establecido;

Considerando que conviene garantizar, especialmente, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, esta-

bleciendo la posibilidad para los Estados miembros de utilizar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades extraídas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que se mencionan a continuación, durante los periodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados con respecto a cada uno de ellos:

Numero de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Periodo contingentario	Volumen contingentario (en toneladas, salvo que se indique de otro modo)	Tipo de derecho (en %)
09 0006	0302 40 90 0303 50 90 0304 10 93 ex 0304 10 98 0304 90 25	Arenques, subordinado al respeto de los precios de referencia	16 de junio de 1990 al 14 de febrero de 1991	34 000	0
09 0007	ex 0305 51 10 ex 0305 51 90 0305 59 11 0305 59 19 ex 0305 62 00 0305 69 10	Bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> y peces de la especie <i>Boreogadus saida</i> , secos, salados o en salmuera, enteros, descabezados o en trozos	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	25 000	0
09 0009	ex 0302 69 65 ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Merluzas plateadas (<i>Merluccius hiarens</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	2 000	6
09 0011	ex 0304 20 29	Filetes congelados de bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	10 000	4
09 0013	ex 4412 19 00 ex 4412 99 90	Maderas contrachapadas de coníferas, sin adhesión de otras materias — de espesor superior a 4 mm, cuyos bordes se han mantenido en bruto tras la transformación — pulidas y de espesor superior a 4 mm	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	4 500 000 m ³	0

Numero de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Periodo contingentario	Volumen contingentario (en toneladas, salvo que se indique de otro modo)	Tipo de derecho (en %)
09.0015 09.0017	4801 00 10	Papel prensa (7): — procedente de Canadá — procedente de otros terceros países	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	600 000 50 000	0 0
09.0019	7202 21 10 7202 21 90 7202 29 00	Ferrosilicio	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	12 600	0
09.0021	7202 30 00	Ferrosilicomanganeso	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	18 550	0
09.0023	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 %, hasta el 90 % inclusive, de cromo (ferrocromo superrefinado)	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	2 950	0
09.0035	0712 20 00	Cebollas desecadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	1 de enero al 31 de diciembre de 1990	12 000	10
09.0039	0805 30 10	Limonos (Citrus limon, citrus limonum)	15 de enero al 14 de junio de 1989	10 000	6
09.0041	0802 11 90 0802 12 90	Almendras, con o sin cáscara, distintas de las almendras amargas	1 de enero al 31 de diciembre de 1989	45 000	2

(*) Ver códigos TARIC en el Anexo.

(1) A reserva de los límites y condiciones a determinar por las autoridades competentes.

(2) La inclusión en esta subpartida está subordinada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias aplicables al respecto.

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

3. Las importaciones de los productos enumerados en el apartado 1, que se beneficien ya de un derecho de aduana inferior o igual en virtud de otro régimen arancelario preferencial, no se podrán asignar en el contingente arancelario correspondiente.

Artículo 2

1. Por lo que se refiere a los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 con los números de orden 09.0015 y 09.0017, y sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, los Estados miembros podrán asignar en dichos contingentes arancelarios los restantes papeles que se ajusten, excepción hecha del elemento relativo a las líneas de agua, a la definición de papel prensa que figura en la nomenclatura combinada, segunda parte, nota complementaria 1 del Capítulo 48, que se incluyen en el código NC 4801 00 40.

2. A partir del 30 de noviembre de 1990, los remanentes de los volúmenes contingentarios indicados en el

apartado 1 del artículo 1 para el papel-prensa que no se hayan utilizado el 29 de noviembre de 1990 o que no sean susceptibles de utilizarse antes del 31 de diciembre de 1990, podrán cubrir importaciones procedentes de Canadá o de cualquier tercer país de los productos de que se trata.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 4

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede mediante notificación a la Comisión a utilizar, del volumen contingentario, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de grado, con indicación de la fecha de notificación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes, los Estados miembros serán informados de ello por la Comisión.

Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, siempre que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

La Comisión podrá, mediante reglamento, suspender la aplicación de las medidas arancelarias abiertas para las cebollas, los limones y las almendras, incluidos en los números de orden 09.0035, 09.0039 y 09.0041, en caso de que se comprobase que ya no está asegurada la reciprocidad prevista en el acuerdo.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.0006	ex 0304 10 98	* 11 * 12
09.0007	0305 51 10	* 10 * 20 * 90
	0305 51 90	* 11 * 19 * 20
	0305 62 00	* 11 * 19 * 21 * 29 * 31 * 39
09.0009	0302 69 65	* 10
	0303 78 10	* 10
	0304 90 47	* 20
09.0011	0304 20 29	* 11 * 19
09.0013	4412 19 00	* 10
	4412 99 90	* 10
09.0023	7202 49 10	* 10
	7202 49 50	* 10
09.0039	0805 30 10	* 11